

INFORME: Medellín, 25 de febrero de 2021. Le informo, señor Juez, que al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda, representante legal de la firma a quien los demandantes otorgaron poder para presentar esta demanda, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante certificado No. 124738 del día de hoy, dio cuenta de que contra el mencionado abogado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, verifiqué que el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA coincide con uno de los denunciados en la demanda. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Verbal de R. C. E.
Demandantes:	María Cristina Largo Largo y otros
Demandados:	Caldas Gold Marmato S.A.S.
Radicado:	050013103021-2021-00020-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede al estudio de la demanda encontrando lo siguiente:

- El Decreto 1260 de 1970, en relación con el estado civil de los ciudadanos, defiende el derecho que toda persona tiene a su individualidad y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde, frente al cual claramente define en su artículo 3° que no se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del mismo sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

En el artículo 5° dispone que todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, incluido el cambio de nombre, deben ser inscritos en el registro civil, pues es éste el que constituye prueba de los mismos, conforme a los arts. 103 y 105 ibídem; no de otra forma lo tiene entendido la Corte Constitucional, cuando afirma que “...*el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco...*”¹

A su vez, el artículo 84 del Código General del Proceso en su numeral 5°, dispone que a la demanda debe acompañarse, entre otros anexos, la prueba “...*de la calidad en la que (las partes) intervendrán en el proceso...*”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en la presente demanda comparece como demandante, entre otros, la señora María Diloma Guerrero Reyes, de quien se afirma es la abuela del fallecido Jony Augusto Guerrero, circunstancia que no se desprende del Registro Civil aportado y que, dada la claridad de lo explicado, no puede remediarse con unas simples declaraciones extrajuicio como se pretende en la demanda.

- Por otra parte, el artículo 82 del Código General del Proceso, al relacionar los requisitos formales que debe contener la demanda, en su numeral 5º hace referencia a “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”, y al descender al contenido de la demanda, se observa que si bien en el acápite de los “**hechos**” se explica de manera detallada la ocurrencia del accidente, los mismos se quedan cortos a la hora de soportar las pretensiones en lo que tiene que ver con los perjuicios reclamados.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se aportará, debidamente corregido, el Registro Civil de la señora María Diloma Guerrero, mediante el cual se prueba el parentesco de la mencionada con la madre del señor Jony Augusto Guerrero.
2. Se aclararán los hechos de la demanda, de forma que soporten de manera clara, precisa y específica las pretensiones en relación con los perjuicios reclamados.
3. Se recuerda que con el cumplimiento de los anteriores requisitos, se deberá acreditar el envío a la demandada por medio electrónico, del escrito de subsanación y los anexos que lo acompañen, conforme lo estipula el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, T. P. 199083 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 17 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 4 de 3 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria